**ACUERDO N.° E-1584-R-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-1248-2022-CAU de fecha veinte de junio de este año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor XXX en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…] a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC 3040879 se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición N.° XXX, por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada.

b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 955.01) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de junio de este año.

1. El día veintiocho de junio de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-1248-2022-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. XXX, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC 3040879;

1. la Distribuidora considera que en la memoria de cálculo elaborada por el CAU de la SIGET, no se ha considerado específicamente la carga que estaba conectada en la fase B de acometida, que ha quedado demostrado por medio de la medición de la corriente por 20.36 amperios;

1. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado para el presente caso debe ser lo detallado en el literal c) del número 5.1 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establecido en el Acuerdo 283-E-2011.

1. Se solicita al CAU de la SIGET, considerar la nueva memoria de cálculo detallada en el presente escrito y confirme la procedencia del cobro de energía no registrada por la cantidad de 5,277kWh, equivalente a MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,336.47);

1. De acuerdo con lo anterior, mi representada hará una modificación del monto facturado anteriormente, resultando una diferencia a favor del usuario por la cantidad de $1,062.44 […].”

1. Por medio del acuerdo N.° E-1363-R-2022-CAU, de fecha cuatro de julio de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió al señor XXX un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado al XXX rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día siete de julio del presente año, por lo que el plazo otorgado al usuario venció el veinte de julio de este año.

1. El quince de julio de este año, el señor XXX, presentó un escrito por medio del cual manifestó su inconformidad con el cobro de energía no registrada realizado por la distribuidora, por lo que solicita se emita una resolución apegada a derecho.
2. El día veintiocho de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0274-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora, b) argumentos del usuario, y c) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

[…] **3.** **ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL XXX**

Sintetizando los argumentos presentados por el XXX, mantiene su posición respecto a la respuesta que emitió acuerdo E-0037-E-2022, en el cual expresa no poseer pruebas técnicas vinculadas a los argumentos de la distribuidora, expone que la condición irregular se debió a vandalismo, reitera que EEO no le notificó sobre el cobro de la condición irregular y que esta le niega recibir el pago de la cantidad determinada por el CAU en concepto de ENR. Finalmente, acepta cancelar la cantidad determinada en la resolución del presente informe.

**Análisis del CAU:**

Al respecto, dicho cobro es producto de una condición irregular comprobada por esta superintendencia, a través de las pruebas técnicas analizadas; es decir, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada en el suministro identificado con el NIC 3040879 ya que existió un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario correspondiente al año 2021.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al escrito presentado por el XXX, se concluye que el usuario no ha presentado pruebas que fundamenten técnicamente los argumentos con los cuales se desvirtúen las pruebas proporcionadas por EEO, referente a la condición irregular detectada en su suministro en fecha 2 de octubre de 2021.

**4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EEO**

1. **Comentario extraído del informe técnico del CAU:**

“[…]

***“5.2.5 Posición del CAU sobre el método utilizado por EEO para el cálculo de ENR. (…..)*** *Al respecto, es preciso determinar que, el método utilizado por EEO para calcular la ENR no está considerado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N. 283-E-2011;* ***debido a que el promedio mensual determinado por EEO es considerando toda la corriente demandada en ambas fases de la acometida del suministro; y no solo la corriente que realmente estaba circulando en el puente interno en bornera de conexión de entrada y salida de fase B****. Por lo tanto, el consumo mensual estimado por la distribuidora no es representativo del consumo que no era registrado por el equipo de medición del suministro del XXX”.* […]”

**Conclusiones de la distribuidora**

Considerando los antecedentes antes mencionados, mi representada observa lo siguiente:

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. XXX, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC 3040879;
2. La distribuidora considera que, en la memoria de cálculo elaborada por el CAU de la SIGET, no se ha considerado específicamente la carga que estaba conectada en la fase B de acometida, que ha quedado demostrado por medio de la medición de la corriente por 20.36 amperios.
3. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado para el presente caso debe ser lo detallado en el literal c) del número 5.1 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establecido en el Acuerdo 283-E-2011.
4. Se solicita al CAU de la SIGET, considerar la nueva memoria de cálculo detallada en el presente escrito y
5. confirme la procedencia del cobro de energía no registrada por la cantidad de 5,277 kWh, equivalente a MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,336.47);
6. De acuerdo con lo anterior, mi representada hará una modificación del monto facturado anteriormente, resultando una diferencia a favor del usuario por la cantidad de $ 1,062.44.

[…]”

**Análisis del CAU respecto a las conclusiones de EEO:**

Respecto a lo planteado por la distribuidora debe indicarse que, efectivamente el CAU determinó que existió una condición irregular en el suministro, a partir de un análisis exhaustivo a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas y concluyendo en la cantidad de la energía consumida y no registrada que tiene derecho a recuperar la empresa distribuidora, tal y como se dictaminó en el informe técnico emitido por el CAU.

Cabe señalar que, dentro del análisis efectuado durante la investigación, esta superintendencia como ente regulador, procedió a la determinación de la cantidad de energía a recuperar por parte de EEO tomando en cuenta las condiciones y características de uso de los equipos eléctricos en la vivienda del XXX.

Valorando el comentario del punto #2 planteado por EEO. Debe destacarse sobre la corriente medida por el personal técnico de dicha distribuidora por el valor de 20.36 amperios, que el CAU ha establecido el criterio técnico que determina que algunas cargas de uso común en la vivienda de los usuarios son de tipo inductivo como lo son los aires acondicionados, y que en el presente suministro se tuvo conocimiento de la existencia de tres equipos; y como estos durante el proceso de arranque se caracterizan de un pico momentáneo de corriente, el cual posteriormente se va estabilizando; dicha corriente es denominada “corriente de arranque”. Por tanto, cualquier corriente instantánea medida durante el arranque de un motor no puede considerarse representativa de la corriente de marcha o trabajo, ni que esta es demandada por largos periodos de tiempo.

Analizando el punto #3, si bien el método considerado por la distribuidora se encuentra definido en El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, específicamente en el literal c) carga no medida o registrada; sin embargo, como se indicó anteriormente, la corriente instantánea de 20.36 amperios no puede considerarse constante y representativa de la de la carga real en uso en la vivienda; asimismo, EEO no justifica que criterio toma para establecer un periodo de 12 horas de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos por la condición irregular, y de esa forma poder fundamentar la estimación de la energía a recuperar.

Es de hacer notar que previamente en casos similares se ha recomendado a la distribuidora, que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos por la condición irregular detectada, es cuando se realiza la inspección técnica, pues así se obtiene evidencia de que equipos están siendo alimentados y se puede verificar de esa manera si la carga es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva.

Debido a que de parte de EEO no se determinó el tipo de equipos eléctrico que estaba demandando la corriente registrada por el valor de 20.36 amperios, se sigue manteniendo el hecho de que el método empleado por el CAU en el XXX, es el indicado en el literal i) del procedimiento, censo de carga instalada, es el más idóneo para el presente caso en particular.

En lo referente a la nueva memoria de cálculo propuesta por EEO en el punto # 4, el CAU considera que en ésta se mantienen algunos criterios como el tiempo de uso de 12 horas diarias de la corriente instantánea como si fuera constante y que la carga es del tipo resistivo sin aportar mayor fundamento, algo que previamente ha sido desvirtuado en nuestro análisis técnico por no estar debidamente respaldado.

De tal manera que el método determinado por el CAU en el XXX, el cual corresponde al establecido en el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, censo de carga instalada el cual resultó por la cantidad de 911 kWh/m, se sostiene.

Se recalca que, para fundamentar técnicamente un consumo estimado por una corriente instantánea medida es importante que esta se complemente con más información relacionada al tipo de equipo eléctrico conectado y sus características propias, lo cual nos permita establecer parámetros reales asociados a esta, y así poder determinar la Energía Consumida y No Registrada.

En ese orden de ideas, el CAU no acepta la nueva memoria de cálculo propuesta por EEO, debido a los argumentos antes planteados; y, al carecer de fundamento técnico, el monto que pretende recuperar por la cantidad de mil trescientos treinta y seis 47/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,336.47) IVA incluido, no es procedente. Por lo que, el método propuesto por la distribuidora para estimar la ENR de la condición irregular analizada en el XXX, no es el más idóneo.

Por tanto, en lo que respecta a los argumentos presentados por EEO con fecha 28 de junio de 2022, el CAU considera que la empresa distribuidora no presentó pruebas para que esta superintendencia modifique lo dictaminado en el informe técnico XXX. […]

**CONCLUSIONES**

(…)

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base a lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2021.
2. Con base en lo expuesto y considerando la información que fue presentada por EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor XXX en contra de esa empresa distribuidora, se establece que EEO no han presentado nuevas pruebas o argumentos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico XXX que rindió a la superintendencia. […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad comprobar técnicamente si existió o no la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como establecer si es correcto el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-1248-2022-CAU, en el sentido que solicita se modifique el cálculo de energía no registrada a la cantidad de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,336.47), por considerar que debe tomarse en cuenta el valor de corriente de 20.36 amperios (medido en la fase B del medidor) a un voltaje de 120 voltios consumidos durante 12 horas diarias que corresponden a un consumo promedio mensual de 879.55 kWh.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por el usuario y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

* 1. **Respecto a los argumentos del usuario**

El XXX al responder la audiencia concedida en el acuerdo N.° E-1363-R-2022-CAU, detalló diversas incidencias ocurridas en el suministro relacionadas a inspecciones efectuadas por la distribuidora.

Respecto de lo indicado por el usuario se advierte que los hechos mencionados ocurrieron de forma posterior al hallazgo y corrección de la condición irregular encontrada el 2 de octubre de 2021. En ese sentido, no es pertinente efectuar un análisis de lo expuesto al no tener vinculación directa con la condición irregular encontrada por la distribuidora.

Por otra parte, es importante mencionar que el usuario no aportó pruebas que permitan verificar que la alteración del medidor se debió a presuntos actos de vandalismo y que durante la investigación desarrollada no se tuvo ningún indicio que personal de la distribuidora alterara el equipo de medición.

En adición a lo anterior, respecto al argumento que la distribuidora no le informó de la condición irregular en el suministro y únicamente le remitió el cobro por energía no registrada, es pertinente indicar que el XXX interpuso el reclamo ante esta Superintendencia, lo cual comprueba que tuvo conocimiento de la condición irregular encontrada en el suministro, asimismo, en la tramitación del procedimiento administrativo consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que el usuario pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU, con lo cual obtuvo la garantía que el cobro de la distribuidora fuera investigado con base en la normativa sectorial.

En este caso, el CAU comprobó la condición irregular y corrigió el monto cobrado por la sociedad EEO, S.A. de C.V. al usuario, limitando la cantidad a recuperar a NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 955.01) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

* 1. **Respecto a la determinación de las cargas no registradas por alteración del medidor y el método de cálculo de energía no registrada.**

Sobre el argumento de la distribuidora en el cual afirma que la lectura de corriente instantánea de 20.36 amperios (medida en la fase B del suministro) permite establecer la carga no medida por la alteración interna del equipo de medición N.° XXX, corresponde indicar lo siguiente:

El CAU concluyó que la corriente instantánea medida en la fase B del suministro, no es suficiente para sustentar técnicamente la carga no medida en el suministro producto de la alteración interna del medidor; pues la distribuidora no detalló ni aportó prueba que permitiera identificar las cargas que eran alimentadas, el tipo de cargas, ni especificaciones o características eléctricas.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que la vivienda posee 3 aires acondicionados, equipos que son de tipo inductivo, los cuales durante el proceso de arranque se caracterizan por un elevado consumo de corriente momentáneo (pico de consumo energético), el cual posteriormente disminuye y se estabiliza; dicha corriente máxima es denominada “corriente de arranque”.

Por tanto, cualquier corriente instantánea medida durante el arranque de un motor inductivo no puede considerarse representativa de la corriente de marcha o trabajo de los equipos eléctricos, ni se sustenta técnicamente que el máximo valor de la corriente de arranque corresponde con la energía demandada por largos periodos de tiempo.

En ese sentido, el CAU determinó que la corriente instantánea de 20.36 amperios no puede considerarse constante y representativa de la carga real en uso. En consecuencia, en el presente caso el método de la carga no medida, no es idóneo para determinar el monto de recuperación en concepto de energía no registrada.

En adición a lo expresado por el CAU, es relevante indicar que para los casos de suministros que fueron afectados por alteraciones internas en el equipo de medición, la normativa sectorial permite a la distribuidora (para establecer el cálculo de energía no registrada) utilizar los recursos técnicos siguientes:

1. Realizar pruebas de verificación de la exactitud del equipo de medición para establecer el porcentaje de desviación de la exactitud del medidor que sufrió la alteración; y,
2. Apoyarse del registro de medidores verificadores o cualquier otro instrumento y equipo de medición que cumpla con los estándares técnicos normados.

No obstante, en el presente caso se advierte que la distribuidora no hizo uso de los recursos técnicos señalados, ni identificó las cargas eléctricas afectadas por la condición irregular.

En ese sentido, debe reiterarse que la distribuidora durante la inspección técnica debe recopilar todas las evidencias técnicas para establecer la existencia de la condición irregular y determinar la energía que no fue registrada, con base en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que determina:

(…) **4.2.3.** Una vez realizada la inspección se elaborará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares, cuyo formato es un anexo que forma parte integrante de este procedimiento. En dicha acta, se deberán describir las condiciones encontradas en la inspección, y todas las pruebas que contribuyan a comprobar la condición encontrada: fotografías y/o videos en forma magnética, registros de cargas, comprobación del estado físico del equipo de medición, verificación de la exactitud del equipo de medición y otras que consideren pertinentes.

Las pruebas encontradas forman parte de las evidencias que se deberán presentar ante la solicitud de SIGET cuando ésta así lo requiera, dentro del presente procedimiento, con el fin de comprobar fehacientemente la condición de irregularidad encontrada. (…)

(…) **4.2.5.** En los casos en que la empresa distribuidora se encuentre frente a un caso de línea intercalada, directa o en derivación, que origine que el equipo y/o instrumento de medición no registre el consumo real de la energía consumida; ésta podrá efectuar la diligencia de inspección y levantar el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares, debiendo constar tal hecho en ésta.

Además, debe recopilar todas las pruebas, fotografías y material correspondiente del hallazgo encontrado y remitir tal documentación a la SIGET, cuando ésta lo requiera. (…)

(…) **5.2.** Los cálculos de estos consumos, deberán basarse en los siguientes elementos: (…)

c) Carga no medida o registrada; (…)

h) Cualquier otra condición que sea relevante del cálculo de recuperación; o,

i) En caso de no contar con los elementos descritos, utilizar censo de carga instalada. (…)

Con base en lo anterior, la distribuidora se encuentra obligada a recopilar la información técnica pertinente, relevante y útil para el cálculo de recuperación de energía consumida, debido a que el monto del reintegro que se le exige al usuario (consecuencia económica derivada del incumplimiento al contrato de suministro) debe corresponder a un valor de consumo lo más cercano posible a la demanda verdadera de energía, es decir, la potencia que era consumida por los equipos eléctricos que no fueron registrados durante la condición irregular.

En ese sentido, al haberse demostrado que la distribuidora no recopiló las pruebas técnicas pertinentes e idóneas para establecer el cálculo de energía no registrada, fue procedente que el CAU calculara la energía no registrada utilizando el censo de carga instalada en el suministro, con base en el artículo 5.2. letra i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

* 1. **Cálculo de energía no registrada propuesto por la distribuidora.**

La distribuidora solicitó que se establezca que el cálculo de energía no registrada corresponde a la cantidad de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,336.47), con base en el valor de corriente de 20.36 amperios (medida en la fase B del suministro) a un voltaje de 120 voltios consumidos durante 12 horas diarias que corresponden a un consumo promedio mensual de 879.55 kWh.

Al respecto el CAU determinó que el cálculo propuesto por la distribuidora carece de sustento técnico por las razones siguientes:

* Al no haber identificado los equipos afectados por la alteración del medidor, no es posible establecer si la corriente instantánea de 20.36 amperios corresponde una “corriente de trabajo” (nominal) o a una “corriente de arranque” de equipos eléctricos de tipo inductivo (refrigeradoras, aire acondicionado, lavadoras, ventiladores, equipos de bombeo, entre otros).
* Carece de fundamento técnico asumir que la corriente por un valor de 20.36 amperios es constante por 12 horas debido a que la distribuidora no presentó información complementaria para determinar las características de funcionamiento de la carga que demandaba dicha corriente (equipos conectados), así como también el ciclo de funcionamiento para determinar las horas de uso.
* Respecto al promedio mensual de 879.55 kWh calculado por la distribuidora, se advirtió que dicho valor es muy superior al consumo real del suministro eléctrico y no tiene relación con ningún consumo registrado entre los meses de septiembre de 2019 hasta marzo del presente año, tal como se indicó previamente en el informe técnico N.° XXX.
* No se incorporan pruebas adicionales que permitan desvanecer las mismas deficiencias técnicas que fueron observadas en el cálculo inicial efectuado por la distribuidora, las cuales fueron advertidas en el informe técnico N.° XXX.

En consecuencia, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-1248-2022-CAU, respecto a que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede cobrar al señor XXX la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 955.01) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0274-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-1248-2022-CAU debiendo establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar al señor XXX la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 955.01) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-1248-2022-CAU emitido el día veinte de junio de este año.
2. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° XXX rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente